



Ibagué - Tolima, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00348-00](#)
Clase de proceso : Declarativo – Divisorio.
Demandante : Diana Patricia Waltero Echeverri.
Demandado : Gilberto Oyuela Lozano.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por Diana Patricia Waltero Echeverri a través de apoderado judicial, contra Gilberto Oyuela Lozano, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. Allegue dictamen pericial **que determine claramente el tipo de división que fuere procedente, la partición, o en su lugar la venta** de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 350-195781 y 350-195785. (*Numeral 10 art. 82 C.G.P., inciso 3 artículo 406, concordante con el numeral 2 art. 90 del C.G.P.*)
2. Aclare el hecho primero y la pretensión primera, toda vez que indicó como matrícula inmobiliaria del inmueble el No. 307-10604 sin que se halle concordante con los anexos aportados. (*Numeral 5 art. 82 concordante con el numeral 1 art. 90 del C.G.P.*)
3. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegue las evidencias de cómo obtuvo la dirección electrónica relacionada al demandado. Recuérdesele que las evidencias deben demostrar la asociación de la dirección electrónica con la parte pasiva. (*numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*).

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez